



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 No. 14-33 Piso 8 Ed. Hernando Morales Molina – Tel. 283-2121 –

6

BOGOTÁ D.C. 26 MARZO 2021

RADICACIÓN: 11001 40 03 021 20160068700
PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: REPAIR AND SERVICES S.A.S.
DEMANDADO: JOSÉ BENJUMEA G Y CIA LIMITADA

Teniendo en cuenta lo solicitado por el Apoderado Judicial de la demandante y por ser procedente, ordénese la entrega de dineros al demandante hasta la concurrencia del valor de la liquidación del crédito y de las costas. El Apoderado suministre y allegue certificación de la cuenta Corriente o de Ahorro del demandante para proceder al trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE,

(?)


YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA
Juez

gllsch

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
La providencia anterior se notificó por anotación en:
ESTADO No: 029
Fecha: 05 ABRIL 2021
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
Secretaria

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 No. 14-33 Piso 8 Ed. Hernando Morales Molina – Tel. 283-2121 –

BOGOTÁ D.C. 26 MARZO 2021

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 20190125100
PROCESO: EJECUTIVO-MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JESÚS ANTONIO PEÑA SÁNCHEZ.

Téngase por notificado al demandado JESÚS ANTONIO PEÑA SÁNCHEZ, en los términos y para los efectos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Quien vencido el término no contestó la demanda, ni propuso medio exceptivo alguno.

Procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., teniendo en cuenta que el demandado JESÚS ANTONIO PEÑA SÁNCHEZ., fue notificado del auto de mandamiento de pago, de la Reforma y corrección (Folios 19,28 y 33) en los términos del Decreto 806 de 2020 y dentro del término legal no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

- 1.- Ordenar seguir adelante con la ejecución a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra JESÚS ANTONIO PEÑA SÁNCHEZ., según la forma y términos señalados en el mandamiento de pago del 19 de Noviembre de 2019, Enero 27 y Febrero 17 de 2020.
- 2.- Practíquese la liquidación de crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C. G. del P.
- 3°.- Decretase el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren gravados en el presente proceso, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.
- 4.- Condenar en costas al extremo pasivo, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$ Liquidense.

Notifíquese, (2)


YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA
JUEZ

gllsch

Notifíquese,

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.	
La providencia anterior se notificó por anotación en:	
ESTADO No:	<u>029</u>
Fecha:	<u>05 ABRIL 2021</u>
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 MARZO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00362 00

ASUNTO: GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO

ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO FINANINDINA S.A.

DEUDOR GARANTE: DUMAR EDUARDO LANDAETA VELANDIA

En atención a la comunicación precedente, líbrese oficio al parqueadero remitente indicándole que el vehículo automotor aprehendido debe ser entregado directamente al Acreedor Garantizado Banco Finandina S.A., y/o a quien aquel autorice.

De igual forma, comuníquese al señor apoderado de la parte demandante vía correo electrónico, el sitio donde se encuentra el vehículo automotor de placas CVI 915, con el fin de que el Acreedor Garantizado proceda a recibirlo.

Notifíquese,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 05 ABRIL 2021

Notificado por anotación en ESTADO

No. 029 de esta misma fecha

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 MARZO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00476 00

ASUNTO: PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE
SOLICITANTE: WILLIAM DIAZ BELTRAN
ABSOLVENTE: CARLOS JULIO CHIQUIZA CRISTANCHO

De conformidad con la petición elevada por la parte interesada en el escrito que antecede, el Juzgado Resuelve:

Para que tenga lugar la diligencia de Interrogatorio de Parte que deberá absolver el señor CARLOS JULIO CHIQUIZA CRISTANCHO, se señala la hora de las 9:00 am del día veintidós (22) de junio, del año 2021, para que comparezca ante este Despacho.

Téngase en cuenta que la audiencia se celebrará de manera virtual y oportunamente se les comunicará a todas las partes intervinientes en esta prueba anticipada, el medio a través del cual deberán conectarse

Notifíquesele al absolvente de manera personal, tal y como lo dispone el numeral 8° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
Juez

<p>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA 05 ABRIL 2021 Bogotá, D .C. _____ Notificado por anotación en ESTADO No. 029 de esta misma fecha El Secretario, CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 MARZO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00488 00

ASUNTO: GARANTÍA MOBILIARIA - PAGO DIRECTO
ACREEDOR GARANTIZADO: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
DEUDOR GARANTE: MONICA CORTES POSADA

De conformidad con la petición elevada por el apoderado de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, Doctor OTONIEL GONZÁLEZ OROZCO en escrito allegado vía correo electrónico, quien cuenta con facultad para ello; y reunidos los requisitos legales, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación de la presente Ejecución de la Garantía Mobiliaria, **por cumplimiento de la norma.**

SEGUNDO. Decretar la cancelación de la orden de inmovilización impartida por este Despacho, al vehículo automotor de placa GBT 029.

Líbrese el oficio pertinente a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES, con el fin de que proceda a dicha cancelación.

TERCERO. Por secretaría archívense las diligencias, previo desglose de los documentos dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 05 ABRIL 2021

Notificado por anotación en ESTADO

No. 029 de esta misma fecha

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 MARZO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00559 00

ASUNTO: GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO

ACREEDOR GARANTIZADO: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEUDOR GARANTE: STAFANY ORTEGA AHUMADA Y ALBERTO CUEVAS MORALES

Comoquiera que de la respuesta dada por el Juzgado 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, se extrae que la medida cautelar que pesaba sobre el vehículo automotor identificado con las placas DQM 807 y que es objeto de garantía mobiliaria fue levantada, lo que establece que se puede dar trámite a la solicitud de aprehensión elevada.

Por lo tanto, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de aprehensión y posterior orden de entrega de un vehículo automotor, dado en garantía mobiliaria (prenda abierta sin tenencia del acreedor), en desarrollo y ejecución del Pago Directo de la Garantía Mobiliaria constituida por los deudores garantes **STAFANY ORTEGA AHUMADA Y ALBERTO CUEVAS MORALES**, y a favor de BANCO **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, sobre el automotor de placas DQM 807, marca KIA, línea PICANTO, modelo 2018, color ROJO, servicio PARTICULAR.

Como la solicitud elevada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., observa las disposiciones que rigen sobre la materia y en especial lo ordenado en el Decreto Reglamentario 1074 de 2015, el Decreto 1835 de 2015 (artículo 2.2.2.4.2.3) y en los artículos 9°, 10°, 11°, 15°, 22°, 38°, 43°, 57°, 58° y 60° de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo marca: KIA, línea PICANTO; de placas: DQM 807, servicio: PARTICULAR, color: ROJO, modelo: 2018.

Ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor antes descrito.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado SCOTIABANK COLPATRIA S.A., del vehículo anteriormente descrito.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que luego de la aprehensión e inmovilización del vehículo, lo lleve al parqueadero o parqueaderos (de conformidad al lugar o ciudad a donde se hubiere producido la inmovilización) que hubiere designado SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

TERCERO: El apoderado judicial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización, etc.).

CUARTO: RECONOCER al Doctor DARIO ALFONSO REYES GÓMEZ, como apoderado judicial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., para todos los efectos a que haya lugar, relacionado con esta solicitud de Aprehensión y entrega de vehículo.

Notifíquese,



YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
Juez

<p><i>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL</i> <i>SECRETARIA</i></p> <p>Bogotá, D .C. 05 ABRIL 2021</p> <p><i>Notificado por anotación en ESTADO</i></p> <p>No. 029 de esta misma fecha</p> <p><i>El Secretario,</i></p> <p><i>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</i></p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 MARZO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00592 00
DESPACHO COMISORIO No. 0018

JUZGADO ORIGEN OCTAVO (8°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: SAUL EDUARDO MORENO RAMOS
ASUNTO: DILIGENCIA RESTITUCIÓN DE INMUEBLES

Para llevar a cabo la diligencia de Restitución de los bienes inmuebles ubicados en:

- Carrera 50 A No. 123 A-34 Apartamento 501 de Bogotá (dirección catastral) Folio de Matrícula inmobiliaria 50N-20309200
- AK 15 No. 122-45 Oficina 311 de Bogotá (dirección catastral) Folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-896122
- Calle 119 No. 11 B-83 Apartamento 102, garaje 4, 5, 8, DP-4 (dirección catastral) Folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-727040

Se señala la hora de las 9:00 AM del día quince (15) del mes de junio del año en curso.

Líbrese oficio a la Policía Metropolitana de Bogotá, para que preste la colaboración necesaria el día de la diligencia.

Teniendo en cuenta el protocolo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, para la práctica de estas diligencias fuera de la sede judicial, la parte interesada deberá suministrar las condiciones de bioseguridad necesarias para proteger la salud de todos los intervinientes. Tales condiciones son como mínimo las siguientes: Transporte en vehículo particular en el que se guarde la distancia entre los ocupantes de este. En el sitio de la práctica de la diligencia deberá suministrarse el gel antibacterial a todos los participantes en ella. Las personas que atiendan la diligencia deberán encontrarse en perfectas condiciones de salud, cada uno con sus medidas de protección, como tapabocas, guantes, etc. No se atenderá ni asistirá a la diligencia de encontrarse en el sitio donde se va a realizar, una persona o personas que padezcan covid 19, ni ninguna enfermedad que propicie dicha infección (diabetes, problemas respiratorios, pulmonares, cardiacos, etc.).

Se reconoce personería a la Doctora DIANORA RUGELES SIERRA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder en sustitución otorgado.

Notifíquese,



YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D. C. **05 ABRIL 2021**

Notificado por anotación en ESTADO

Nº **029** de esta misma fecha

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 MARZO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00611 00

ASUNTO: GARANTÍA MOBILIARIA - PAGO DIRECTO
ACREEDOR GARANTIZADO: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
DEUDOR GARANTE: JAIRO CHACON DIAZ

De conformidad con la petición elevada por el apoderado de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, Doctora LIZETH GUILLERMINA PANTALEON PAN en escrito allegado vía correo electrónico, quien cuenta con facultad para ello; y reunidos los requisitos legales, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación de la presente Ejecución de la Garantía Mobiliaria, **por cumplimiento de la norma.**

SEGUNDO. Decretar la cancelación de la orden de inmovilización impartida por este Despacho, al vehículo automotor de placa FYV 041.

Líbrese el oficio pertinente a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES, con el fin de que proceda a dicha cancelación.

TERCERO. Por secretaría archívense las diligencias, previo desglose de los documentos dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
Juez

*JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA*

*Bogotá, D .C. **05 ABRIL 2021***

Notificado por anotación en ESTADO

*No. **029** de esta misma fecha*

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 MARZO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00661 00

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: EDUARDO GUTIERREZ VARGAS EN CALIDAD DE
HEREDERO DETERMINADO Y HEREDEROS
INDETERMINADOS DE GERMAN GUTIERREZ TURRIAGO

Subsanada en tiempo la demanda, y reunidas como se encuentran las exigencias de los Artículos 82 y 422 del C. G. del P., el Juzgado **Resuelve:**

Librar mandamiento de pago, por la vía del proceso Ejecutivo de menor cuantía; en favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA** contra **EDUARDO GUTIERREZ VARGAS EN CALIDAD DE HEREDERO DETERMINADO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE GERMAN GUTIERREZ TURRIAGO.**

1. Por la suma de **\$109'051.249,00 M/CTE.**, por concepto de capital contenido dentro del pagare No. 01589609047630, adosado como base de la acción, más los intereses moratorios vencidos y que se venzan a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, a partir del día 10 de octubre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total.

2. Por la suma de **\$11'451.879,00 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes pactados y contenidos dentro del pagare No. 01589609047630, adosado como base de la acción.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020 y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se les haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

4. **EMPLAZAR** a los demandados **HEREDEROS INDETERMINADOS DE GERMAN GUTIERREZ TURRIAGO**, en la forma prevista en el artículo 10º del Decreto 806 del 2020.

5. Se reconoce personería a la Doctora **BLANCA FLOR VILLAMIL FLORIAN** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese, (2)



YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
Juez

<p><i>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL</i> <i>SECRETARIA</i></p> <p><i>Bogotá, D .C.</i> 05 ABRIL 2021</p> <p><i>Notificado por anotación en ESTADO</i></p> <p>No. 029 <i>de esta misma fecha</i></p> <p><i>El Secretario,</i></p> <p><i>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</i></p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 MARZO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00661 00

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: EDUARDO GUTIERREZ VARGAS EN CALIDAD DE
HEREDERO DETERMINADO Y HEREDEROS
INDETERMINADOS DE GERMAN GUTIERREZ TURRIAGO

De conformidad con la petición elevada por la parte demandante en el escrito de cautelas, y reunidos los requisitos previstos en el artículo 593 del C. G. del P., el Juzgado Resuelve:

1º.- Decretar el embargo preventivo del bien inmueble que, de propiedad de la parte demandada, se identifica con el FMI No. 50S-389066.

Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Bogotá Zona Sur.

Notifíquese, (2)

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
Juez

<p>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D .C. <u>05 ABRIL 2021</u></p> <p>Notificado por anotación en ESTADO</p> <p>No. <u>029</u> de esta misma fecha</p> <p>El Secretario,</p> <p>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 MARZO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00666 00

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL

**DEMANDANTE: MARTHA INES RUBIO GRILLO, MIGUEL ANTONIO
CUADROS ROMAN Y TORRES & TORRES ASOCIADOS
INVERSIONES INMOBILIARIAS S.A.S.**

DEMANDADOS: ANDREA ONELIA RODRIGUEZ ROA

No se accede a la anterior solicitud de aclaración del auto que inadmite la demanda, toda vez que, en el mismo no hay frases ni conceptos que ofrezcan verdadero motivo de duda, además no se especificó de manera precisa en que sentido se debe aclarar.

Por secretaría continúese con el computo de los términos para que la parte demandante proceda a subsanar la demanda.

Notifíquese,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 05 ABRIL 2021

Notificado por anotación en ESTADO

No. 029 de esta misma fecha

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 MARZO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00704 00

PROCESO: DECLARATIVO - VERBAL

DEMANDANTE: LAURA KATHERINE RUIZ CORONADO y LUIS EDUARDO ROMERO RODRÍGUEZ

DEMANDADOS: BENIGNO MUÑOZ ORJUELA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Como quiera que la parte Demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de fecha 21 de enero de 2021, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RECHAZA la presente demanda verbal.

En consecuencia, por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para los fines legales consiguientes, comuníquese el rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

Notifíquese,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 05 ABRIL 2021

Notificado por anotación en ESTADO

No. 029 de esta misma fecha

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 MARZO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00741 00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS

DEMANDADO: CARLOS ANDRES CAMPOS PARRA

Teniendo en cuenta la petición elevada por el señor apoderado de la parte demandante Doctor FACUNDO PINEDA MARIN en escrito allegado vía correo electrónico, y reunidos los presupuestos del artículo 92 del C. G. del P., el Juzgado Resuelve:

1. **Devuélvase** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D. C. 05 ABRIL 2021

Notificado por anotación en ESTADO

No. 029 de esta misma fecha

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 MARZO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00787 00

PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: GLORIA INÉS SANDOVAL SÁNCHEZ, CAMPO ELIAS

ALFONSO AVILA Y BLANCA EDILMA MARTÍNEZ PALACIO

DEMANDADOS: SATURNINO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, RICARDO

GONZÁLEZ GONZÁLEZ, CLEMENTINA GONZÁLEZ

GONZÁLEZ, ALICIA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, JOSÉ

WILLIAM GONZÁLEZ GONZÁLEZ, SIMÓN ANDRÉS

GONZÁLEZ GONZÁLEZ, GUILLERMO GONZÁLEZ

GONZÁLEZ, JAIRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, DIONISIO

GONZÁLEZ GONZÁLEZ, RICARDO GONZÁLEZ DUARTE,

JOHANA MALEXANDRA GONZÁLEZ DUARTE, ANA

MERCEDES GONZÁLEZ GONZÁLEZ, NORMA GONZÁLEZ

GONZÁLEZ, HEREDEROS DETERMINADOS E

INDETERMINADOS DE JORGE ARTURO GONZÁLEZ

GONZÁLEZ, HEREDEROS DETERMINADOS E

INDETERMINADOS DE LUIS EDUARDO GONZÁLEZ

GONZÁLEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Comoquiera que la demanda de **PERTENENCIA**, por prescripción adquisitiva de dominio, instaurada por **GLORIA INÉS SANDOVAL SÁNCHEZ, CAMPO ELIAS ALFONSO AVILA Y BLANCA EDILMA MARTÍNEZ PALACIO** contra **SATURNINO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, RICARDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, CLEMENTINA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, ALICIA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ GONZÁLEZ, SIMÓN ANDRÉS GONZÁLEZ GONZÁLEZ, GUILLERMO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, JAIRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, DIONISIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, RICARDO GONZÁLEZ DUARTE, JOHANA MALEXANDRA GONZÁLEZ DUARTE, ANA MERCEDES GONZÁLEZ GONZÁLEZ, NORMA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JORGE ARTURO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS EDUARDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82º, 83º, 84º, y 375º del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, promovida por **GLORIA INÉS SANDOVAL SÁNCHEZ, CAMPO ELIAS ALFONSO AVILA Y BLANCA EDILMA MARTÍNEZ PALACIO** contra **SATURNINO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, RICARDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, CLEMENTINA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, ALICIA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ GONZÁLEZ, SIMÓN ANDRÉS GONZÁLEZ GONZÁLEZ, GUILLERMO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, JAIRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, DIONISIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, RICARDO GONZÁLEZ DUARTE, JOHANA MALEXANDRA GONZÁLEZ DUARTE, ANA MERCEDES GONZÁLEZ GONZÁLEZ, NORMA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JORGE ARTURO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS EDUARDO**

GONZÁLEZ GONZÁLEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derechos sobre el bien objeto de litigio.

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite indicado en los artículos 368 a 373 y 375 del C. G. del P. (PROCESO VERBAL).

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de todos los Demandados, en la forma prevista en el artículo 10º. del Decreto 806 del 2020.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien que se reclama en pertenencia, publicaciones que se realizarán en la forma y términos previstos en el artículo 108 del C. G. del P., en diario de amplia circulación, en concordancia con el Artículo 375 numeral 6º y 7º Ibídem.

La respectiva publicación del emplazamiento se efectuará por una sola vez, en uno de los periódicos de amplia circulación nacional, como El Tiempo, La República o El Espectador.

QUINTO: La parte interesada, proceda conforme lo ordenado en el numeral 7º del Artículo 375 del C. G. del P., respecto de la valla que allí se indica y sus dimensiones.

SEXTO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-406108 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (zona sur).

SÉPTIMO: ORDENAR correr traslado de esta demanda, a la parte Demandada por el término de veinte (20) días, el cual empezará a el día siguiente de la notificación que de este proveído se le haga.

OCTAVO: OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, a la Agencia Nacional de Tierras, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), y a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, con el objeto de informarles acerca de la existencia de este proceso y para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar, en el ámbito de sus funciones. Para el efecto, la parte Demandante deberá tramitar los respectivos oficios adjuntando copia de la demanda.

NOVENO: Se reconoce personería a la Doctora **LIANA ALEJANDRA MURILLO TORRES** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese,



YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
Juez

<p>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D .C. 05 ABRIL 2021</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO</p> <p>No. 029 de esta misma fecha</p> <p>El Secretario,</p> <p>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 MARZO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00795 00

ASUNTO: GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO
ACREEDOR GARANTIZADO: FINESA S.A.
DEUDOR GARANTE: JOSÉ CARMELO SALAZAR SALAZAR

Como quiera que la parte Demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de fecha 19 de enero de 2021, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RECHAZA la presente solicitud de orden de aprehensión.

En consecuencia, por secretaría devuélvase la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para los fines legales consiguientes, comuníquese el rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

Notifíquese,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
Juez

<p>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D. C. 05 ABRIL 2021</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO</p> <p>No. 029 de esta misma fecha</p> <p>El Secretario,</p> <p>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 MARZO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00801 00

ASUNTO: GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO

ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DEUDOR GARANTE: MARCO FIDEL FORERO SALAS

Comoquiera que la parte Demandante no dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de fecha 19 de enero de 2021, toda vez que no allegó el certificado de libertad y tradición requerido, el Juzgado RECHAZA la solicitud de ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA.

En consecuencia, por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para los fines legales consiguientes, comuníquese el rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

Notifíquese,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
Juez

<p>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA</p> <p>Bogotá, D .C. 05 ABRIL 2021</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO</p> <p>No. 029 de esta misma fecha</p> <p>El Secretario,</p> <p>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 MARZO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00807 00

ASUNTO: GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO

ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DEUDOR GARANTE: MÓNICA PAOLA GUTIÉRREZ ZAMUDIO

Como quiera que la parte Demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de fecha 19 de enero de 2021, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RECHAZA la presente solicitud de orden de aprehensión.

En consecuencia, por secretaría devuélvase la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para los fines legales consiguientes, comuníquese el rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

Notifíquese,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
Juez

<p>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D. C. <u>05 ABRIL 2021</u></p> <p>Notificado por anotación en ESTADO</p> <p>No. <u>029</u> de esta misma fecha</p> <p>El Secretario,</p> <p>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 MARZO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00818 00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.
AECSA
DEMANDADO: JAIRO ANDRES PIQUERAS MEZA

Como quiera que la parte Demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de fecha 19 de enero de 2021, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RECHAZA la presente demanda ejecutiva.

En consecuencia, por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para los fines legales consiguientes, comuníquese el rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

Notifíquese,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
Juez

<p>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D .C. 05 ABRIL 2021</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO</p> <p>No. 029 de esta misma fecha</p> <p>El Secretario,</p> <p>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 MARZO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00837 00

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: FEDERICO CARDONA PABON Y TANIA PAOLA FLOREZ GUERRERO

DEMANDADO: EDUARDO DANIEL BOLIVAR CASTAÑEDA

Comoquiera que la parte Demandante no dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de fecha 29 de enero de 2021, toda vez que no se estructuró la demanda como se ordenó; y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RECHAZA** la presente demanda verbal.

En consecuencia, por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para los fines legales consiguientes, comuníquese el rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

Notifíquese,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D .C. 05 ABRIL 2021

Notificado por anotación en ESTADO

No. 029 de esta misma fecha

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 MARZO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00850 00

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESA

DEMANDADOS: AGUSTINMAURICIO MORA GONZÁLEZ Y SHIRLEY CASADO MANTILLA

Teniendo en cuenta la petición elevada por la señora apoderada de la parte demandante en escrito anterior allegado vía correo electrónico, y reunidas las exigencias del artículo 92 del C. G. del P., el Juzgado Resuelve:

1°. Autorizar el retiro de la demanda y sus anexos, a la parte actora sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 05 ABRIL 2021

Notificado por anotación en ESTADO

No. 029 de esta misma fecha

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 MARZO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00853 00

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESA
DEMANDADO: ANA CRISTINA QUINTANA RINCON

Como quiera que la parte Demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de fecha 29 de enero de 2021, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RECHAZA la presente demanda ejecutiva.

En consecuencia, por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para los fines legales consiguientes, comuníquese el rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

Notifíquese,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 05 ABRIL 2021

Notificado por anotación en ESTADO

No. 029 de esta misma fecha

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 MARZO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00856 00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS
RESTREPO

DEMANDADO: ADELAIDA ATEORTUA ARTEAGA

Como quiera que la parte Demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de fecha 29 de enero de 2021, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RECHAZA la presente demanda ejecutiva.

En consecuencia, por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para los fines legales consiguientes, comuníquese el rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

Notifíquese,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D. C. 05 ABRIL 2021

Notificado por anotación en ESTADO

No. 029 de esta misma fecha

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 MARZO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00869 00

ASUNTO: GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO
ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEUDOR GARANTE: BLANCA FLOR PUIN CARO

Como quiera que la parte Demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de fecha 26 de enero de 2021, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RECHAZA la presente solicitud de orden de aprehensión.

En consecuencia, por secretaría devuélvase la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para los fines legales consiguientes, comuníquese el rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

Notifíquese,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 05 ABRIL 2021

Notificado por anotación en ESTADO

No. 029 de esta misma fecha

El Secretario,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 MARZO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00879 00

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COPRYECCIÓN
DEMANDADOS: MARÍA ROCÍO GUARÍN DE ROJAS

Como quiera que la parte Demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de fecha 26 de enero de 2021, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RECHAZA la presente demanda ejecutiva.

En consecuencia, por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para los fines legales consiguientes, comuníquese el rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

Notifíquese,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D. C. 05 ABRIL 2021

Notificado por anotación en ESTADO

No. 029 de esta misma fecha

El Secretario,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 MARZO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00007 00

ASUNTO: GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO
ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO FINANADINA S.A.
DEUDOR GARANTE: MARTHA LUCIA SAAVEDRA ORTEGA

Teniendo en cuenta la petición elevada por el señor apoderado de la parte demandante en escrito anterior allegado vía correo electrónico, y reunidas las exigencias del artículo 92 del C. G. del P., el Juzgado Resuelve:

1º. Autorizar el retiro de la demanda y sus anexos, a la parte actora sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 05 ABRIL 2021

Notificado por anotación en ESTADO

No. 029 de esta misma fecha

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. 26 MARZO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00032 00
PROCESO: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEMANDANTE: DEUDOR INSOLVENTE RICARDO ENRIQUE ATEHORTUA MEJÍA

El Despacho procede a resolver la objeción presentada por el Deudor Insolvente **RICARDO ENRIQUE ATEHORTUA MEJIA**- a través de Apoderado Judicial, en el Trámite Negociación de Deudas- Insolvencia de Persona Natural no Comerciante- efectuado en el Centro de Conciliación **FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN**.

ANTECEDENTES

1. El 02 de diciembre de 2020, en audiencia de negociación de deudas de persona natural no comerciante del señor **RICARDO ENRIQUE ATEHORTUA MEJIA**, celebrada en el Centro Conciliatorio Inmobiliario FUNDACIÓN ABRAHAM LICOLN, *“el señor GIOVANNI ARRUBLA CANO y su apoderado judicial no aceptaron el valor relacionado en las acreencias, pues el deudor relaciona el valor a capital de \$ 215.101.301 intereses de \$ 500.000.000 para la acreencia del señor ARRUBLA CANO y la señora GLORIA INES ARANGO RESTREPO, el señor GIOVANNI ARRUBLA CANO manifiesta que su valor adeudado a capital es de \$ 593.873.689 intereses \$ 407.000.000”*. Por lo anterior, se corrió traslado de conformidad con los artículos 551 y 552 del C.G.P. se suspendió la audiencia de negociación de deudas, para que los objetantes presentaran ante la conciliadora y por escrito las objeciones, junto con las pruebas que pretenden hacer valer.
2. El deudor Insolvente sustentó la objeción únicamente en lo concerniente al Capital relacionado en las acreencias adeudas al señor **GIOVANNI ALONSO ARRUBLA CANO**, refirió que en Proceso Ejecutivo el 19 de febrero de 1998

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

fue librado Mandamiento de pago, por concepto de capital, la suma de \$215.101.301, luego de aplicación de abonos y la dación en pago y novación realizados a capital por sumas de \$130.000.000, pagos que la misma demandante admitió haber recibido antes de 1998, con anterioridad de haber comprado el hoy cesionario GIOVANNI ARRUBLA.

Aseveró que el Tribunal Superior de Bogotá, en Sentencia de confirmación de la Apelación, proferida el 13 de Marzo de 2015, sólo quedó registrado un capital de **\$93.555.026**, en lo concerniente a intereses quedó definida por la suma de \$449.242.589 y costas y demás conceptos que componen el crédito.

Indicó el deudor –Ricardo Atehortúa- que con los demás temas de objeción y controversias- relativo a intereses y costas- *acepta las reclamadas por el “deudor” conforme al auto que aprobó la última liquidación del crédito, solicita se declare desistida la objeción y la controversia de los demás “rublos” que componen el crédito del señor “YOVANI ARRUBLA”.*

Corolario de lo anterior, el señor Ricardo Atehortúa solicitó al señor Juez que conozca del presente proceso estarse a lo dispuesto a lo resuelto por el Superior Jerárquico, el Tribunal, con relación a la controversia concerniente al capital declarado en la suma de **\$93.555.026**.

3. El Acreedor Hipotecario- Giovanni Arrubla- efectuó pronunciamiento sobre la objeción efectuada por el Deudor Insolvente- **RICARDO ATEHORTÚA MEJÍA**- precisando:

Que el Deudor Insolvente no reúne los requisitos de la Ley 1564 de 2012, debe regirse por la Ley 1116 de 2006- Ley de Insolvencia y Reorganización- por ser persona comerciante.

Señaló que el crédito cuyo cobro nos ocupa tiene su origen en un proceso ejecutivo singular seguido en el Juzgado 7 Civil del Circuito (4418-1998), en donde se libró orden de pago a favor de Corporación Financiera Colombiana S.A. contra Súper Nórdico Ltda., Ricardo, Amparo, Ángela, Nohora Yolanda Atehortúa Mejía y Armando Atehortúa Garrido, de donde se sustenta que la transacción que respalda la deuda inicial es eminentemente comercial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Cra. 10 #14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 – cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señala que el monto el crédito que persiguen en la actualizada alcanza la suma de \$ 1.000.000,00 con los intereses y agencias en derecho causadas a la fecha, por cuanto se trata de un proceso ejecutivo ya definido por la jurisdicción ordinaria mediante sentencia judicial, que se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada y que lo que se adelanta en el Juzgado de Ejecución es precisamente el pago de los rubros adeudados que se siguen causando por expreso mandato legal.

CONSIDERACIONES

El art. 552 del C.G.P. establece: *“Si no se concilian las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez días, para que dentro de los cinco primeros días los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporte las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al Juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador...”*.

Este Despacho entra a resolver la objeción formulada por el convocante **RICARDO ENRIQUE ATEHORTÚA MEJÍA**, quien pretende se declare que la acreencia a favor del señor **GIOVANNI ALONSO ARRUBLA CANO** asciende a la suma de \$ 93.555.026.

1. En primer lugar se observa que en la presentación de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, como se advierte en su anexo – relación de obligaciones- obrante a folio 159 del expediente digital, fue registrado como crédito a su cargo y a favor de **GIOVANNI ALONSO ARRUBLA CANO** la obligación por capital de \$ 215.101.301, y que fue puesta de presente a los acreedores.

No obstante la relación a la que se hace referencia al crédito del señor **ARRUBLA CANO**, el objetante quien convocó al trámite de insolvencia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

aduce que el capital debe ser menor esto es \$ 93.555.026 teniendo en cuenta lo manifestado en providencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá en Sentencia de Apelación de fecha 13 de marzo de 2015.

Manifiesta que el tribunal modificó el mandamiento de pago, situación que no corresponde con lo acontecido, puesto que en el Recurso de Apelación por el que el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil- se pronuncia, no se refería al mandamiento de pago que además es inapelable, sino al auto que aprobó la liquidación del crédito, actuaciones procesales totalmente diferentes.

2. En el expediente obra (fl. 159 del expediente digital), que el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá el 19 de febrero de 1998 libró mandamiento de pago por *“una Capital de \$ 215.101.301, más los intereses moratorios a la tasa del 4.5% mensual hasta cuando el pago se efectúe”*. Y según lo registrado en providencia de fecha 13 de marzo de 2015 emitida por el Tribunal Superior de Bogotá, *“notificado el Mandamiento de Pago el señor Atehortua Mejía (hoy apelante), ni tampoco sus litisconsortes formularon excepciones de ninguna naturaleza y fue así como el 26 de enero de 2004 se dictó Sentencia sin oposición”*.
3. Debe agregarse que la discusión en cuanto al crédito a cargo del señor **ENRIQUE ATEHORTÚA MEJÍA** convocante del proceso de insolvencia y a favor del acreedor **GIOVANNY A. ARRUBLA CANO**, ya ha sido resuelto por el Juez que venía conociendo del proceso, constituyendo una solución ya desatada resuelta mediante providencia ya ejecutoriada y es a ello a lo que se debe atener las partes, pues estamos frente a un proceso ya definido por la Justicia Ordinaria que en su momento conoció el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá y que en la actualidad cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, en donde su función jurisdiccional es hacer ejecutar lo juzgado.
4. No obstante, lo anterior, si el deudor convocante al trámite de insolvencia relaciona un capital de \$ 215.101.301, no se comprende que a manera de objeción solicite tener en cuenta un capital inferior, siendo improcedente que cuestione en su propio beneficio la variación de la relación que él mismo presentó y que ahora con posterioridad a través de la objeción presentada procura que se varié el valor, e incluso existe propuesta de arreglo, en donde

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

también reconoce el monto de la deuda registrada en la relación de acreencias por la cuantía ya referida.

Por lo anterior, el despacho considera que el valor del capital que se debe tener en cuenta para efectos del trámite de insolvencia es el relacionado por \$ 215.101.301, monto por el cual se libró mandamiento de pago en el trámite del proceso 1998-4418 adelantado en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá; en cuanto a los intereses el despacho no se pronuncia teniendo en cuenta que el objetante desistió de ésta .

5. Ahora bien, sobre el pronunciamiento del señor **GIOVANNY A. ARRUBLA CANO**, referente a que este Despacho no es competente para conocer correspondiendo su decisión al Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá, es de precisar que a folio 54 del expediente digital obra constancia de aceptación de desistimiento de solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante radicada el 11 de enero de 2018, por lo que se colige que el presente trámite es diferente y posterior al allí ya decidido. Así mismo, frente el Despacho resalta que no es de resorte del Juzgado decidir si es comerciante o nó el señor Ricardo Atehortúa Mejía, toda vez, que los Centros de Conciliación son los que desde la presentación de la solicitud determinan el cumplimiento de lo exigido por la norma para admitir el procedimiento de Negociación de Deudas y Convalidación de Acuerdos de persona natural no comerciante bajo los parámetros de los artículos 538 y ss del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA, la primera objeción formulada por el deudor insolvente Ricardo Atehortúa, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En firme las presentes actuaciones, **DEVUÉLVASE LAS PRESENTES ACTUACIONES AL CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN.**

Notifíquese,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA
Bogotá, D. C. 05 ABRIL 2021
Notificado por anotación en ESTADO
No. 029 de esta misma fecha.
El Secretario,
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 MARZO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00036 00

ASUNTO: GARANTÍA MOBILIARIA PAGO DIRECTO
ACREEDOR GARANTIZADO: BANCOLOMBIA S.A.
DEUDOR GARANTE: MANUEL CECILIO MONTERO

De conformidad con la petición elevada por el apoderado de BANCOLOMBIA S.A., Doctor EFRAIN DE J. RODRÍGUEZ PERILLA en escrito allegado vía correo electrónico, quien tiene facultad para desistir y reunidos los requisitos legales, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Dar por terminada la presente Ejecución de la Garantía Mobiliaria, por desistimiento (artículo 314 del Código General del Proceso).

SEGUNDO. Por secretaría archívense las diligencias, previo desglose de los documentos a la Entidad Acreedora, dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 05 ABRIL 2021

Notificado por anotación en ESTADO

No. 029 de esta misma fecha

El Secretario,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 MARZO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00037 00

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: OLGA OSORIO DE ORTÍZ

DEMANDADOS: LUIS FERNANDO GUERRERO LADINO, LUIS ANTONIO GUERRERO Y ARNOLD ESTEBAN CASTILLO PEREZ

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante, la subsane con respecto a las siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Exclúyanse las pretensiones 3, 4, 5, y 6 relativas al pago de cánones de arrendamiento, intereses, y cláusula penal, ya que esto es propio de los procesos de ejecución adjuntando el contrato de arrendamiento como título ejecutivo, y no de los procesos de restitución, donde lo único que se persigue es la terminación del contrato y la restitución del inmueble.

Subsanado lo anterior, ingrésese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D .C. 05 ABRIL 2021

Notificado por anotación en ESTADO

No. 029 de esta misma fecha

El Secretario,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 MARZO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00063 00

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: INVERSIANISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. INVERST S.A.S.
DEMANDADOS: CRISTIAN RICARDO AGUIRRE RODRÍGUEZ

De conformidad con la petición elevada por la parte demandante en el escrito de cautelas, y reunidos los requisitos previstos en el artículo 593 del C. G. del P., el Juzgado Resuelve:

1º.- Decretar el embargo y retención preventiva de la quinta parte que exceda al salario mínimo legal mensual vigente, que el demandado CRISTIAN RICARDO AGUIRRE RODRÍGUEZ C.C. No. 1.022.382.378 perciba como empleado de COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE VIGILANCIA SOCIAL COOVISOCIAL C.T.A.

Limítese esta medida a la suma de \$65'000.000,00.

Ofíciase a la citada sociedad, con el fin de que pongan a disposición de este Juzgado y para el presente asunto, los dineros retenidos, por intermedio del Banco Agrario.

Notifíquese, (2)

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 05 ABRIL 2021

Notificado por anotación en ESTADO

No. 029 de esta misma fecha

El Secretario,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 MARZO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00063 00

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: INVERSIANISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. INVERST S.A.S.
DEMANDADOS: CRISTIAN RICARDO AGUIRRE RODRÍGUEZ

Reunidas como se encuentran las exigencias de los Artículos 82 y 422 del C. G. del P., el Juzgado **Resuelve:**

Librar mandamiento de pago, por la vía del proceso Ejecutivo de menor cuantía; en favor de **INVERSIANISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. INVERST S.A.S.** contra **CRISTIAN RICARDO AGUIRRE RODRÍGUEZ.**

1. Por la suma de **\$39'089.000,00 M/CTE.**, por concepto de capital contenido dentro del pagare No. 00130400005000889846, adosado como base de la acción, más los intereses moratorios vencidos y que se venzan a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, a partir de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

2. **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020 y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se les haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

3. Se reconoce personería a la Doctora **MARÍA MARGARITA SANTACRUZ TRUJILLO** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese, (2)

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
Juez

<p>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D. C. 05 ABRIL 2021</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO</p> <p>No. 029 de esta misma fecha</p> <p>El Secretario,</p> <p>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 MARZO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00070 00

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: VIDPLEX UNIVERSAL S.A.
DEMANDADOS: F.P. REFLECTAR PANELS & GLASS S.A.S.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante, la subsane con respecto a las siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Dese cumplimiento estricto a lo previsto en el inciso segundo del numeral 8° del Decreto 806 de 2020, indicando con precisión donde y como se obtuvo el correo electrónico que se incorpora para la notificación a la parte demandada allegando las evidencias correspondientes.

SEGUNDO: Indíquese de manera clara y precisa, donde reposa y en poder de quien se encuentra el original del pagaré y su correspondiente carta de instrucciones, que sirve como base de la ejecución.

TERCERO: Determinése con precisión, desde que fecha se hacen exigibles los intereses reclamados.

CUARTO: Exclúyase la pretensión cuarta por improcedente.

Subsanado lo anterior, ingrésese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 05 ABRIL 2021

Notificado por anotación en ESTADO

No. 029 de esta misma fecha

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 MARZO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00072 00

PROCESO: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: MARÍA DEYSSY MARTÍN HILARION
DEMANDADOS: PABLO ALEJANDRO SANCHEZ ORJUELA, LUZ MARINA
POVEDA Y RADIO TAXI AEROPUERTO

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante, la subsane con respecto a las siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Dese cumplimiento estricto a lo previsto en el inciso segundo del numeral 8° del Decreto 806 de 2020, indicando con precisión donde y como se obtuvo el correo electrónico que se incorpora para la notificación a uno de los demandados, allegando las evidencias correspondientes.

SEGUNDO: Aclárese y adecúese el Juramento Estimatorio a lo previsto en el artículo 206 del C. G. del P., toda vez que en el plasmado en la demanda su contenido difiere de lo narrado en los hechos de la demanda, y sus valores no concuerdan con lo pretendido.

Subsanado lo anterior, ingrésese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
Juez

<p>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C. 05 ABRIL 2021</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO 029</p> <p>No. _____ de esta misma fecha</p> <p>El Secretario,</p> <p>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 MARZO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00073 00

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A.

DEMANDADOS: JESÚS EDUARDO ROPERO Y ANDREA CHOCONTA

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante, la subsane con respecto a las siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Dese cumplimiento estricto a lo previsto en el inciso segundo del numeral 8° del Decreto 806 de 2020, indicando con precisión donde y como se obtuvo el correo electrónico que se incorpora para la notificación a la parte demandada allegando las evidencias correspondientes.

SEGUNDO: Apórtense el pagaré que sirve como base de la acción, y todos los documentos allegados en archivo PDF que se encuentren legibles en su contenido, toda vez que los arrimados no lo están.

TERCERO: Determinése con precisión, la clase de proceso que se pretende incoar, toda vez que dentro de nuestro código procedimental no existe el proceso Ejecutivo Mixto.

CUARTO: Indíquese de manera clara y precisa, donde reposa y en poder de quien se encuentra el original del pagaré, que sirve como base de la ejecución.

Subsanado lo anterior, ingrésese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
Juez

<p>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C. 05 ABRIL 2021</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO</p> <p>No. 029 de esta misma fecha</p> <p>El Secretario,</p> <p>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 MARZO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00075 00

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADOS: ELSA PATRICIA MUÑOZ TORRES

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior solicitud, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante, la subsane con respecto a las siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: La demanda y el poder dirijanse al Juez que por competencia le corresponde su conocimiento.

SEGUNDO: Determinése y adecúese la cuantía del asunto de manera precisa.

TERCERO: Indíquese de manera clara y precisa, donde reposa y en poder de quien se encuentra el original del pagaré, que sirve como base de la ejecución.

Subsanado lo anterior, ingrésese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente

Notifíquese,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
Juez

<p>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D .C. 05 ABRIL 2021</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO</p> <p>No. 029 de esta misma fecha</p> <p>El Secretario,</p> <p>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 MARZO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00076 00

ASUNTO: PRUEBA ANTICIPADA – TESTIMONIO EXTRAPROCESO

SOLICITANTE: CONSTANZA MARTHA CASTILLO DE LANA O

DECLARANTE: EMILIO JIMENEZ LEYVA

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior solicitud, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante, la subsane con respecto a las siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Dese cumplimiento estricto a lo previsto en el inciso segundo del numeral 8° del Decreto 806 de 2020, indicando con precisión donde y como se obtuvo el correo electrónico que se incorpora para la notificación al declarante, allegando las evidencias correspondientes.

Subsanado lo anterior, ingrédese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 05 ABRIL 2021

Notificado por anotación en ESTADO

No. 029 de esta misma fecha

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 MARZO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00079 00

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADOS: OMAR ANTONIO CAMARGO DIAZ

Reunidas como se encuentran las exigencias de los Artículos 82 y 422 del C. G. del P., el Juzgado Resuelve:

Librar mandamiento de pago, por la vía del proceso Ejecutivo de menor cuantía; en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **OMAR ANTONIO CAMARGO DIAZ.**

1. Por la suma de **\$29'977.871,00 M/CTE.**, por concepto de capital contenido dentro del pagaré obligación 5158160000132572, adosado como base de la acción, más los intereses moratorios vencidos y que se venzan a la tasa máxima legal permitida, y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, a partir del 11 de diciembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total.

1.1. Por la suma de **\$1'451.502,00 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes contenidos y pactados dentro del pagaré obligación 5158160000132572, adosado como base de la acción.

2. Por la suma de **\$42'400.591,00 M/CTE.**, por concepto de capital contenido dentro del pagaré obligación 4222749000672027 adosado como base de la acción, más los intereses moratorios vencidos y que se venzan a la tasa máxima legal permitida, y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, a partir del 11 de diciembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total.

2.1. Por la suma de **\$2'773.012,00 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes contenidos y pactados dentro del pagaré obligación 4222749000672027, adosado como base de la acción.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. NOTIFICAR este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020 y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se les haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

4. A raíz de ser presentada esta demanda ejecutiva con los anexos incluidos, (entre los que se cuentan, el título valor que presta mérito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el artículo 6º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, deberá allegar a este Despacho, el original del título valor (pagaré) base de esta ejecución (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, según el caso.

5. Se reconoce personería al Doctor **CARLOS EDUARDO HENAO VIEIRA** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese,



YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
Juez

<p><i>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL</i> <i>SECRETARIA</i></p> <p><i>Bogotá, D. C. 05 ABRIL 2021</i></p> <p><i>Notificado por anotación en ESTADO</i></p> <p>No. <u>029</u> de esta misma fecha</p> <p><i>El Secretario,</i></p> <p><i>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</i></p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 MARZO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00080 00

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: OSCAR ENRIQUE SOLANO DIAZ
DEMANDADO: GERMAN ALBERTO ORTEGA

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior reforma de la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante, la subsane con respecto a las siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Dese cumplimiento estricto a lo previsto en el inciso segundo del numeral 8º del Decreto 806 de 2020, indicando con precisión donde y como se obtuvo el correo electrónico que se incorpora para la notificación a la parte demandada allegando las evidencias correspondientes.

SEGUNDO: Indíquese de manera clara y precisa, donde reposa y en poder de quien se encuentra el original del título valor (letra de cambio) que sirve como base de la ejecución.

TERCERO: Allegue un nuevo poder dirigido para el presente juzgado, en donde se dé cumplimiento al inciso tercero del artículo quinto del Decreto 806 del 2020.

Subsanado lo anterior, ingrédese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
Juez

<p>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C. 05 ABRIL 2021</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO</p> <p>No. 029 de esta misma fecha</p> <p>El Secretario,</p> <p>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 MARZO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00082 00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: MONICA ADRIANA GALLEGO CONTA

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante, la subsane con respecto a las siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Comoquiera que no es posible exigir la totalidad de la obligación que se cobra en el pagaré 204289002582, sino a partir de la presentación de la demanda (capital acelerado) con abstracción de las cuotas causadas y no pagadas (capital vencido) y que los intereses de mora habrán de liquidarse desde dicha oportunidad para el capital que se acelere, adecúense las pretensiones de la demanda en el sentido de discriminar capital vencido y capital acelerado, individualizando el valor de capital y los intereses corrientes correspondiente a cada cuota, de acuerdo a la proyección de pagos allegado con la demanda.

Subsanado lo anterior, ingrédese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA
Bogotá, D. C. 05 ABRIL 2021
Notificado por anotación en ESTADO
No. 029 de esta misma fecha
El Secretario,
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 MARZO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00083 00
ASUNTO: GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO
DIRECTOACREEDOR GARANTIZADO: BANCOLOMBIA S.A.
DEUDOR GARANTE: RICHAIR MAURICIO ARIAS RIOS

Resuelve el Despacho la solicitud de aprehensión y posterior orden de entrega de un vehículo automotor, dado en garantía mobiliaria (prenda abierta sin tenencia del acreedor), en desarrollo y ejecución del Pago Directo de la garantía mobiliaria constituida por el deudor garante **RICHAIR MAURICIO ARIAS RIOS**, y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, sobre el automotor de placas **DDP 118**, marca VOLKSWAGEN, línea JETTA, modelo 2009, color GRIS PLATINO, servicio PARTICULAR.

Como la solicitud elevada por **BANCOLOMBIA S.A.**, observa las disposiciones que rigen sobre la materia y en especial lo ordenado en el Decreto Reglamentario 1074 de 2015, el Decreto 1835 de 2015 (artículo 2.2.2.4.2.3) y en los artículos 9°, 10°, 11°, 15°, 22°, 38°, 43°, 57°, 58° y 60° de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo marca: VOLKSWAGEN, línea JETTA; de placas: **DDP 118**, servicio: PARTICULAR, color: GRIS PLATINO, modelo: 2009.

Ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor antes descrito.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado **BANCOLOMBIA S.A.**, del vehículo anteriormente descrito.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que luego de la aprehensión e inmovilización del vehículo, lo lleve al parqueadero o parqueaderos (de conformidad al lugar o ciudad a donde se hubiere producido la inmovilización) que hubiere designado **BANCOLOMBIA S.A.**

TERCERO: El apoderado judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización, etc.).

CUARTO: RECONOCER a la Doctora **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, como apoderado judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, para todos

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

los efectos a que haya lugar, relacionado con esta solicitud de Aprehensión y entrega de vehículo.

Notifíquese,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
Juez

<p>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D. C. 05 ABRIL 2021</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO</p> <p>No. 029 de esta misma fecha</p> <p>El Secretario,</p> <p>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 MARZO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00085 00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADOS: TERESITA HEREDIA PALACIO

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante, la subsane con respecto a las siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Dese cumplimiento estricto a lo previsto en el inciso segundo del numeral 8° del Decreto 806 de 2020, indicando con precisión donde y como se obtuvo el correo electrónico que se incorpora para la notificación a la parte demandada allegando las evidencias correspondientes.

SEGUNDO: Indíquese de manera clara y precisa, donde reposa y en poder de quien se encuentran los originales de los pagarés 132209860418, 4570215015689090 y la escritura pública 0925 de abril 25 de 2019, que sirven como base de la ejecución.

Subsanado lo anterior, ingrédese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
Juez

<p>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D. C. 05 ABRIL 2021</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO</p> <p>No. 029 de esta misma fecha</p> <p>El Secretario,</p> <p>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 MARZO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00086 00

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “MARIANO OSPINA PÉREZ” ICETEX

DEMANDADOS: JUAN MARÍA VARGAS ARTETA Y LUISA PIEDAD ARTETA OROZCO

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante, la subsane con respecto a las siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Aclárese por qué en el documento de la Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología de la demandante y que se denomina certificación, en su numeral primero dice que el crédito cuenta con un saldo total de \$34'726.277,17, suma esta que se encuentra compuesta por capital más intereses corrientes pactados, lo que no concuerda con lo pretendido en la demanda, ya que se dice que esa sola suma constituye el saldo de capital, contradiciéndose con dicha certificación.

Subsanado lo anterior, ingrésese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
Juez

*JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA*

Bogotá, D. C. 05 ABRIL 2021

Notificado por anotación en ESTADO

No. 029 _____ de esta misma fecha

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 MARZO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00088 00

PROCESO: VERBAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ELIECER HUERTAS CASTELBLANCO
DEMANDADOS: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante, la subsane con respecto a las siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Dese cumplimiento estricto a lo previsto en el inciso segundo del numeral 8º del Decreto 806 de 2020, indicando con precisión donde y como se obtuvo el correo electrónico que se incorpora para la notificación a la parte demandada allegando las evidencias correspondientes.

SEGUNDO: Alléguese poder especial, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5o del Decreto Legislativo 806 del 04 de Junio de 2020 (expedido con ocasión de la pandemia por el covid-19).

TERCERO: Determinése de manera clara y precisa la causal de terminación del contrato de arrendamiento.

CUARTO: Indíquese el valor actual del canon de arrendamiento, con el fin de determinar la cuantía, teniendo en cuenta la duración del contrato.

Subsanado lo anterior, ingrésese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
Juez

<p>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C. 05 ABRIL 2021</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO</p> <p>No. 029 de esta misma fecha</p> <p>El Secretario,</p> <p>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 MARZO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00089 00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: COMERCIALIZADORA DE AMORTIGUADORES
REPUESTOS Y SU, Y SANDRA MILENA VARGAS CUERVO

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante, la subsane con respecto a las siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Dese cumplimiento estricto a lo previsto en el inciso segundo del numeral 8° del Decreto 806 de 2020, indicando con precisión donde y como se obtuvo el correo electrónico que se incorpora para la notificación a la parte demandada allegando las evidencias correspondientes.

SEGUNDO: Apórtese certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada.

Subsanado lo anterior, ingrédese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente

Notifíquese,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 05 ABRIL 2021
Notificado por anotación en ESTADO
No. 029 de esta misma fecha
El Secretario,
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 MARZO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00090 00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: LILIAN ALEXANDRA LONDOÑO LOAIZA Y MAURICIO JIMENEZ HENAO

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante, la subsane con respecto a las siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Apórtese el pagaré No. 2273 320138655 en archivo PDF que se encuentre legible en todo su contenido, ya que el allegado no lo está.

Subsanado lo anterior, ingrésese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente

Notifíquese,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 05 ABRIL 2021

Notificado por anotación en ESTADO

No. 029 de esta misma fecha

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ